



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045-2025-CONCYTEC-DPP

Lima, 15 de mayo de 2025

**VISTOS:** El Recurso de apelación de fecha 17 de abril de 2025; el Informe N° D000203-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Informe N° D000055-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB; el Informe N° D000026-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-JQG; el Memorando N° D000347-2025-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° D000045-2025-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000224-2025-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. Además, tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Ley del SINACTI;

Que el literal o) del artículo 15 de la citada norma establece que el CONCYTEC en su condición de organismo rector del SINACTI tiene entre sus funciones calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas;

Que, con solicitud N° 254528, la señora Beatriz Angelica Franciskovic Ingunza (en adelante, la administrada) registró información para la solicitud de promoción de fecha 13 de febrero de 2025, formalizando dicho pedido el 13 de febrero de 2025 mediante el envío de la Declaración Jurada a través de la plataforma RENACYT, que validó la información materia de revisión en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae (en adelante la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 3266-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 02 de abril de 2025, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente la solicitud de la administrada al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme fue sustentado en el Informe N° 3685-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, ante ello, con fecha 17 de abril de 2025, la administrada interpone el recurso de apelación respectivo, a través de la Plataforma, solicitando la validación del Capítulo I: Parte General del Derecho Privado (Sujetos y Objetos de Derecho), debido a que la Revista *Ius et Veritas* no pertenece a una institución universitaria por lo que resulta imposible que le emitan esa validación o reconocimiento por el Vicerrectorado, por lo que al ser una institución no universitaria cumplieron con otorgarle una constancia firmada por la Directora de Investigación Académica y la Directora Ejecutiva de la citada revista (Adjunta la constancia respectiva); razón por la cual, solicita se declare fundada su apelación y se le otorgue el puntaje que le corresponde;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...);”*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P de fecha 27 de agosto de 2021, y publicado el 2 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación y clasificación en el RENACYT. Asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC en primera instancia. En esa línea, se encuentran regulados, el recurso de reconsideración a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTI (DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;*

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000203-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000055-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que la solicitud N° A-254528 requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área del conocimiento de



ciencias sociales; por lo que dicha solicitud fue derivada al Mag. José Luis Quiroz Gonzales para la opinión técnica respectiva<sup>1</sup>;

Que, mediante el Informe N° D000026-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-JQG, la citada servidora, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el medio impugnatorio interpuesto, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, toda vez que la administrada no cumple con el mínimo de 6 puntos en el Criterio Producción Total, de acuerdo a la Tabla 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT. Además, señala lo siguiente:

*“(…) 2.2.1 En la Base del Conocimiento del CONCYTEC, se tiene la siguiente definición:*

*El capítulo de libro resultado de investigación tiene la siguiente definición:*

*“Publicación original e inédita que es resultado de investigación y que forma parte de un libro de colaboración conjunta. Se entiende por “capítulo de libro” cualquier parte principal del mismo que se pueda asumir como un texto que presenta un tema por abordar, que lo desarrolla y que llega a conclusiones, de tal manera que presente una unidad temática en sí mismo.*

*Además, tienen un autor -o autores- identificables, que aparecen claramente bien sea en el índice, en el inicio o en el fin del capítulo. Debe hacer parte de un libro, que se entienda como compilación, o como edición académica o como obra colectiva. No se consideran como “capítulos”, presentaciones de compilaciones, prólogos o introducciones que no respondan a la definición anteriormente referida. Se excluyen también epílogos o conclusiones, anexos, índices, bibliografías, dedicatorias y/o reseñas biográficas de autores.*

*El libro que contiene este capítulo ha sido evaluado por parte de dos pares académicos; ha sido seleccionado por sus cualidades científicas como una obra que hace aportes significativos al conocimiento en su área y da cuenta de una investigación completamente desarrollada y concluida. Además, esta publicación ha pasado por procedimientos editoriales que garantizan su normalización bibliográfica y su disponibilidad.*

*En esta definición de capítulo en libro resultado de investigación, no están contempladas las siguientes publicaciones, aún en el caso de que hayan pasado por un proceso de evaluación por pares académicos, resúmenes; presentación de hallazgos de investigaciones no concluidas, libros de apoyo pedagógico, libros de enseñanza de idiomas, libros de texto, entrevistas, manuales, guías, cartillas, ensayos, ponencias, memorias de eventos, libros de poesía, novelas, libros de divulgación, ni libros de formación. (MINCIENCIAS, 2021, p.65)”*

*2.2.2 Respecto a los medios probatorios presentados por la administrada:*

*a. El documento “Los animales en el Código Civil peruano” es una sección del “Capítulo I: Parte General del Derecho Privado (Sujetos y Objetos de Derecho)” del libro “El Código Civil Peruano: 40 años después”, y fue publicado por la editorial Asociación Civil Ius et Veritas, el 21 de noviembre de 2024, cuenta con ISBN 978-612-48890-3-5, Depósito Legal N° 2024-12066, tabla de contenido y referencias (ver Figuras 1 y 2). Al respecto, se verificó que la administrada figura como autora del documento (ver Figura 1). Cabe señalar que, si bien la constancia presentada por la administrada señala que se trata de un artículo, el mismo que corresponde a una sección del libro, por lo que corresponde a un capítulo de libro (ver Figuras 1 y 3). Asimismo, el libro no se encuentra indizado Scopus, Web of Science (WoS) ni Scielo.*

*Por otro lado, la administrada presenta dos documentos: una constancia de participación donde se señala que el documento pasó un arbitraje académico y un correo electrónico de respuesta de la editorial (ver Figuras 3 y 4). Sin embargo, no presenta la validación o reconocimiento de que el documento es resultado de una investigación emitido por la institución donde se realizó la investigación.*

*La administrada argumenta lo siguiente:*

*“Sin embargo, es importante señalar, que mediante correo se solicitó a la Revista Ius et Veritas una validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación, recibiendo la siguiente respuesta: “En atención a su consulta, lamentamos informarle que, desde Ius et Veritas, no podemos emitir una constancia oficial por parte del Vicerrectorado de Investigación que certifique la revisión por pares, dado que nuestra revista está constituida por estudiantes y egresados de Derecho de la universidad, y no somos una institución universitaria como, por ejemplo, la revista de Derecho PUCP.” (se ha adjuntado el correo respectivo); es decir, al no ser una Revista que pertenece a una institución universitaria es imposible que me emitan esa validación o reconocimiento por el Vicerrectorado, por ello, al ser una institución no universitaria cumplieron con otorgarme una constancia firmada por*

<sup>1</sup> Mediante Memorando N° 000275-2023-CONCYTEC-DPP, la DPP designó al mencionado servidor para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



*Andrea Alexandra Herrera Enciso como directora de Investigación Académica y Yahaira Sthefanny Mendoza Taboada directora ejecutiva de IUS ET VERITAS; (se ha adjuntado la constancia respectiva) En tal virtud, solicito a ustedes, se sirvan declarar fundada la presente apelación y, tengan en cuenta el puntaje que me corresponde.”*

*Al respecto, la validación o reconocimiento de que un capítulo de libro es resultado de una investigación solo puede ser proporcionado por la institución donde se realizó la investigación, no la editorial que editó el documento. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento RENACYT, si la investigación fue realizada en una universidad, debe ser la validación o reconocimiento debe ser emitida por el Vicerrectorado de Investigación, si la institución no es una universidad, la validación o reconocimiento debe ser proporcionada por la instancia de investigación o la que establezca el Reglamento de Organización y Funciones. Esto ya fue advertido por la primera instancia en el Informe N° 3685-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG.*

*Por lo expuesto, no corresponde otorgar puntaje alguno por este ítem en el indicador D.(...)*

*2.2.3 Respecto a las pruebas nuevas presentadas por la administrada:*

*a) El grado de Doctor presentado por la administrada no constituye prueba nueva toda vez que fue presentado y revisado en primera instancia, y que en el Informe N° 3685-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG ya se le otorga diez (10) puntos en el indicador A por este grado, que es el máximo puntaje por dicho criterio. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional por este ítem en el indicador A.*

*b) El artículo “Round table discussion: Could animals be considered as legal subjects? An analysis of the “Ley de protección y bienestar animal” and the last judgment of the Constitutional Court that declares its exceptions as constitutional” fue publicado en mayo de 2020 en la revista Lus et Veritas, Volume 2020, Issue 60 y se encuentra en Scopus, pero no presenta cuartil en el año de publicación. Al respecto, se verificó que la administrada es coautora del artículo. Sin embargo, ya se le otorgó 1 punto por este ítem en el Informe N° 3685-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional por este ítem en el indicador B.*

*2.2.4 Del análisis realizado, la administrada no suma puntos adicionales en el criterio de producción total con respecto al Informe N° 3685-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, por lo que no cumple con el mínimo de 6 puntos y tampoco presenta un ítem en los últimos 3 años en dicho criterio. Por lo tanto, la administrada no cumple con los criterios establecidos para ser calificada y clasificada en el RENACYT.*

*2.3 De la revisión del expediente de la administrada, se desprende que el recurso de apelación es infundado debido a lo señalado anteriormente. (...);*

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación



de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que la administrada cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser clasificada e incorporada como investigadora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SINACTI; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000026-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-JQG, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar el pronunciamiento contenido en la Resolución Sub Directoral N° 3266-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, al no cumplir con los criterios y puntaje requerido para ser incorporada en el RENACYT, toda vez que no suma puntos adicionales en el criterio de producción total, por lo que no alcanza el mínimo de 6 puntos requeridos para este criterio para ser clasificada de acuerdo al Reglamento RENACYT; razón por la cual, el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000045-2025-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000224-2025-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000026-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-JQG;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; y en esa línea de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Beatriz Angelica Franciskovic Ingunza, contra la Resolución Sub Directoral N° 3266-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000026-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-JQG, que forma parte integrante de la misma, a la administrada indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL**  
Director de Políticas y Programas de CTel  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación  
CONCYTEC